

**ACUERDO Nro. 172/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de <sup>agosto</sup> de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Pablo Alejandro Salomón, Camilo Emiliano Appas, Pablo Ignacio Loandos, Fernando García Hamilton, María Florencia Gutiérrez, María Elina Nazar, Carlos Miguel Ibáñez, Victoria Inés López Herrera y Rodrigo Fernando Soriano, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 292 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I. Los concursantes Pablo Alejandro Salomón, Camilo Emiliano Appas, Pablo Ignacio Loandos, Fernando García Hamilton, María Florencia Gutiérrez, María Elina Nazar, Carlos Miguel Ibáñez, Victoria Inés López Herrera y Rodrigo Fernando Soriano, recurren las calificaciones de sus pruebas de oposición de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

El Abog. Salomón manifiesta disconformidad con su evaluación. Reprocha que no se explicitó la distribución de puntaje y expresa que el juicio de valor que efectúa el jurado trata de materias opinables.

El concursante Appas impugna la calificación del caso 2. Sostiene diferencias de criterio con su calificación. Reprocha el tratamiento de la temática de la prescripción y manifiesta arbitrariedad.

El postulante Loandos destaca el modo en que desarrolló su examen y requiere una nota más elevada.

El Abog. García Hamilton impugna ambos casos de su prueba. Destaca su sentencia. Compara con las evaluaciones de otros postulantes y estima que merece una mejor valoración.

La postulante Gutiérrez reprocha el tratamiento de la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley en el caso concreto en su caso 1. Respecto del caso 2 discrepa con la evaluación y manifiesta arbitrariedad en el dictamen.

La concursante Nazar realiza consideraciones sobre lo que se debería entender por arbitrariedad manifiesta y disiente con el criterio de evaluación. Destaca el tratamiento que dio al artículo 56 de la L.G.S. y al plazo de prescripción.

El Abog. Ibáñez reprocha la evaluación del apartado imposición de costas y el tratamiento de la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley en el caso 1. Respecto del caso 2 discrepa con el abordaje del orden de prelación de normas establecido en el artículo 963 del C.C.yC.N. y la fundamentación de la cuantificación del daño punitivo.

La postulante López Herrera destaca los argumentos de la vía procesal elegida en su prueba y solicita se revise su calificación.

*mm*  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
Tucumán, Agosto 16 de 2023

El concursante Soriano pondera el modo en que abordó su sentencia y solicita se incremente su calificación.

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"1. Pablo Alejandro Salomón.*

*Solo refleja una disconformidad subjetiva con los criterios de evaluación utilizados por el Jurado.*

*Respecto del caso 1: Se mantiene calificación. El postulante yerra en sus argumentos en tanto que la asignación de puntos es sobre un total de 27,5 de la cual se le ha otorgado un total de 23 puntos a su prueba de oposición.*

*Respecto del caso 2: Se mantiene la calificación. No resulta cierto que no se haya explicitado la distribución de puntaje, la que fue realizada en forma común para todos los aspirantes. Reconoce que no se hizo cita explícita de la norma que el jurado señaló como omitida. Expresa luego que son materias opinables, en referencia al juicio de valor que realizó el jurado. No se demostró existencia de arbitrariedad manifiesta por parte de los evaluadores (absurdo, grosera ignorancia del derecho, carencia total de fundamentación).*

*2. Camilo Emiliano Appas.*

*La primera parte de la impugnación refiere al puntaje de los antecedentes, labor ajena a este Jurado.*

*La segunda parte refiere a la impugnación de la calificación otorgada en el caso 2°.*

*Respecto al Caso 2. Se mantiene la calificación otorgada. La impugnación solo refleja una disconformidad subjetiva con los criterios y valoración utilizada por el Jurado.*

*Se reitera el criterio de que declarada la inconstitucionalidad de una norma se debe explicitar el criterio de selección y de desplazamientos de las posibles normas aplicables, en relación a la temática de la prescripción.*

*De ninguna manera se comparte que existe arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Jurado (absurdo, ignorancia del derecho, carencia total de fundamentación) y menos aún del cotejo que realiza el aspirante en relación a otras evaluaciones.*

*3. Pablo Ignacio Loandos.*

*Solo refleja una disconformidad subjetiva con los criterios de evaluación utilizados por el Jurado.*

*Respecto del caso 1: Se mantiene calificación. Se han analizado los fundamentos y la congruencia del fallo y a pesar de no haber resuelto como entendemos la solución correcta, se ha otorgado un total de 23 puntos. Esto se debe que a que se ha contemplado el buen trabajo de fundamentación y de lógica jurídica del postulante, lo que lo ha llevado a obtener una calificación superior a varios otros concursantes que han arribado a una sentencia con la solución que propiciamos.*

*Es por lo expuesto que entendemos que la calificación se encuentra ajustada, ello teniendo en cuenta los criterios de valoración que se han observado para corregir el examen. Tan es así que consideramos que no resulta procedente la modificación del puntaje otorgado.*

*Respecto impugnación de Caso 2º: Se mantiene Calificación. No se configura hipótesis alguna de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (absurdo; error o ignorancia del derecho; carencia total de fundamentación). Por el contrario, solo manifiesta una disconformidad con el criterio del Tribunal evaluador.*

*La impugnación no se hace cargo de la omisión señalada en el dictamen (orden de prelación de normas) en base a las disposiciones legales de los artículos 963 y 1094 del CCCN. Tampoco se explicita el sentido en sus diversos aspectos y distintos efectos del artículo 56 LCS. Se ratifica lo dictaminado.*

*4. Fernando García Hamilton.*

*Solo refleja una disconformidad subjetiva con los criterios de evaluación utilizados por el Jurado.*

*Respecto Caso 1º: Si bien este jurado no comparte la solución a la que llega el postulante en la resolución del Caso 1, igualmente valora su razonamiento y los mecanismos argumentativos para el sostenimiento de la norma por ello se rectifica la calificación otorgada y se le asigna 23 puntos como calificación global del Caso 1.*

*Respecto del Caso 2º: No se configura hipótesis alguna de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (absurdo; error o ignorancia del derecho; carencia total de fundamentación). Por el contrario, solo manifiesta disconformidad subjetiva con el criterio de calificación del Jurado.*

*Se reconocen las particularidades que el Jurado ha señalado en la evaluación del caso, pero se considera por el impugnante que el puntaje otorgado es exiguo y hace ponderaciones con las evaluaciones de otros postulantes. Solo se trata de una discrepancia subjetiva con la labor del jurado. No encontramos arbitrariedad manifiesta en nuestro actuar. Se mantienen las puntuaciones otorgadas.*

*5. María Florencia Gutiérrez.*

*Respecto del. Caso 1º: Se rectifica la calificación otorgada y se le asigna 24 puntos como calificación global del Caso 1, le asiste razón al impugnante en cuanto que la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley, en el caso concreto, hacen arribar al caso a la misma solución, por ello se revisa parcialmente nuestra calificación.*

*Respecto del Caso 2º: Se mantiene la calificación otorgada.*

*No se configura hipótesis alguna de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (absurdo; error o ignorancia del derecho; carencia total de fundamentación). Por el contrario, solo manifiesta disconformidad subjetiva con el criterio de calificación del Jurado.*

*Las argumentaciones vertidas por la impugnante no conmueven el dictamen del Jurado. No se configura hipótesis alguna de arbitrariedad manifiesta. No se hace cargo de las cuestiones señaladas en el dictamen a la falencia en relación a la aplicación, valoración y efectos de los artículos 963 y 1094 del CCCN. Omite referirse al fundamento de la 'cuantificación' del daño punitivo y solo refiere a consideraciones generales que no dan explicación alguna al monto*

  
Dra. MARIA SUELEN MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

otorgado. Luego realiza apreciaciones de disconformidad subjetiva con la evaluación realizada respecto de otros postulantes.

6. *María Elina Nazar.*

*Solo refleja una disconformidad subjetiva con los criterios de evaluación utilizados por el Jurado.*

*Respecto del Caso 2º: Se mantiene la calificación efectuada.*

*No se configura hipótesis alguna de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (absurdo; error o ignorancia del derecho; carencia total de fundamentación). Por el contrario, solo manifiesta disconformidad subjetiva con el criterio de calificación del Jurado.*

*Realiza consideraciones sobre lo que se debería entender por arbitrariedad manifiesta. Luego discrepa subjetivamente con el criterio de evaluación del jurado. Se sostiene que no surge con precisión y claridad el sentido, alcance y efectos del artículo 56 de la LCS. Sostiene una postura que no resulta aceptada en la generalidad de la doctrina y jurisprudencia: 'se entendió que ese incumplimiento por la entidad aseguradora también implicaba aceptación respecto del quantum indemnizatorio en el rubro pago del siniestro.' (textual de la impugnación). Reitera su postura de rechazo del daño punitivo, discrepando con el criterio del Tribunal y señala que se fundó en falta de pruebas. Se mantiene lo expresado en el dictamen, por considerar que el mismo se encuentra debidamente fundado.*

*No se hace cargo de los demás cuestionamientos a la evaluación: 'No se analiza la incidencia de los artículos 963 y 1094 CCCN en relación al orden de prelación de normas aplicables al caso.*

*Al seleccionar la norma aplicable al plazo de prescripción, no se advierte que el artículo 50 LDC fue modificado por la ley 26.994 y solo resulta aplicable a las sanciones y no a las acciones de contenido patrimonial.' (textual del dictamen del Jurado).*

7. *Carlos Miguel Ibáñez.*

*Respecto del Caso 1º: Se rectifica la calificación otorgada y se le asigna 24 puntos como calificación global del Caso 1.*

*No asiste razón al impugnante en su agravio sobre nuestra calificación en rubro imposición de costas. En este sentido cabe destacar que en los procesos voluntarios no existe, en principio una contraparte, por lo que entiende el tribunal que el Registro Civil no es parte del proceso, por lo que las costas no pueden serles impuestas.*

*Sin embargo, le asiste razón al impugnante en cuanto que la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley, en el caso concreto, hacen arribar al caso a la misma solución, por ello se revisa parcialmente nuestra calificación.*

*Respecto del Caso 2º: Se mantiene la calificación otorgada. No se configura hipótesis alguna de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (absurdo; error o ignorancia del derecho; carencia total de fundamentación). Por el contrario, solo manifiesta disconformidad subjetiva con el criterio de calificación del Jurado.*

*Señala que la crítica del Jurado respecto de la falta de tratamiento del orden de prelación de normas establecido en el artículo 963 del CCCN no resulta acertada, ya que ese análisis estaba 'implícito' en su argumentación. No se comparte el argumento sostenido por el impugnante, la*

*cita y el análisis de la norma aplicable en la sentencia debe ser expreso y explícito (no implícito). Considera que la fundamentación de la cuantificación del daño punitivo es suficiente, discrepando subjetivamente con el criterio del Tribunal evaluador.*

*No existe arbitrariedad manifiesta alguna. Se mantiene la puntuación otorgada.*

*8. Victoria López Herrera.*

*Respecto del Caso 1º: Este jurado revisa parcialmente la calificación otorgada, asignándole al caso 23 puntos. En virtud de que omitió al calificar, los argumentos vertidos en la sentencia sobre la vía procesal elegida.*

*9. Rodrigo Fernando Soriano.*

*La primera parte de la impugnación refiere a la asignación de puntajes por antecedentes, resultando ajeno su tratamiento por parte de este Jurado.*

*Respecto del Caso 1º: Se mantiene la calificación, toda vez que la sentencia no guarda congruencia entre su parte resolutive con los considerandos.*

*Existe un quiebre en la lógica de la sentencia, ya que valora en sus considerandos la importancia del derecho a la identidad y luego hecha por tierra con los fundamentos y se aparta de toda la jurisprudencia referida a dicho derecho. Es aquí donde, la resolución del caso pierde su lógica, y se formula el criterio restrictivo del rechazo de la demanda por no considerar los motivos fundados a los esgrimidos por el actor."*

**III.** Las impugnaciones deducidas por los concursantes Pablo Alejandro Salomón, Camilo Emiliano Appas, Pablo Ignacio Loandos, Fernando García Hamilton, María Florencia Gutiérrez, María Elina Nazar, Carlos Miguel Ibáñez, Victoria Inés López Herrera y Rodrigo Fernando Soriano, contra la calificación de sus exámenes, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, cual en su artículo 43 establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes Salomón, Appas, Loandos, Nazar y Soriano respecto de ambos casos y García Hamilton, Gutiérrez e Ibáñez sobre el caso 2 carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación que expresan estos concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y que sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios, se erigen solo en una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias la evaluaciones.

Por otro lado, cabe receptor parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 1 por los postulantes García Hamilton, Gutiérrez, Ibáñez y López Herrera. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar la calificación de cada uno de ellos del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar las calificaciones del concursante García Hamilton en 3 (tres) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 23 (veintitrés) puntos por el caso 1 y 48 (cuarenta y ocho) puntos en total por oposición. La evaluación de la postulante Gutiérrez se incrementa en 3 (tres) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 24 (veinticuatro) puntos por el caso 1 y 47 (cuarenta y siete) puntos en total por oposición. La valoración del Abog. Ibáñez se eleva en 2 (dos) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 24 (veinticuatro) puntos por el caso 1 y 49 (cuarenta y nueve) puntos en total por oposición, y la calificación de la concursante López Herrera se incrementará en 1 (un) punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 23 (veintitrés) puntos por el caso 1 y 45 (cuarenta y cinco) puntos en total por oposición.

Por ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el Abog. Fernando García Hamilton contra la valoración de su examen en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en 3 puntos, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que el Abog. Fernando García Hamilton obtuvo 23 (veintitrés) puntos por el caso 1 y 48 (cuarenta y ocho) puntos en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por la Abog. María Florencia Gutiérrez contra la valoración de su examen en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en 3 puntos, conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que la Abog. María Florencia Gutiérrez obtuvo 24 (veinticuatro) puntos por el caso 1 y 47 (cuarenta y siete) puntos en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 5º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el Abog. Carlos Miguel Ibáñez contra la valoración de su examen en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en 2 puntos, conforme a lo considerado.

Artículo 6°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que el Abog. Carlos Miguel Ibáñez obtuvo 24 (veinticuatro) puntos por el caso 1 y 49 (cuarenta y nueve) puntos en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

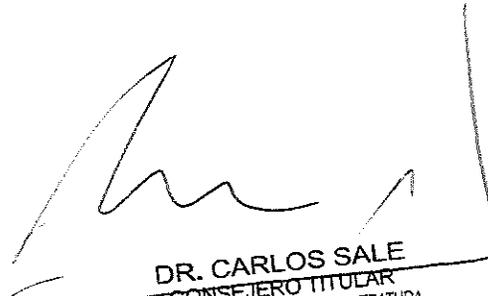
Artículo 7°: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por la Abog. Victoria Inés López Herrera contra la valoración de su examen en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en 1 punto, conforme a lo considerado.

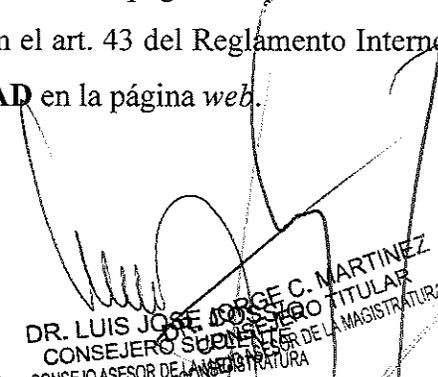
Artículo 8°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que la Abog. Victoria Inés López Herrera obtuvo 23 (veintitrés) puntos por el caso 1 y 45 (cuarenta y cinco) puntos en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

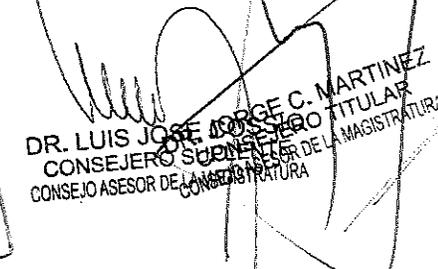
Artículo 9°: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Pablo Alejandro Salomón, Camilo Emiliano Appas, María Elina Nazar, y Rodrigo Fernando Soriano contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 292 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

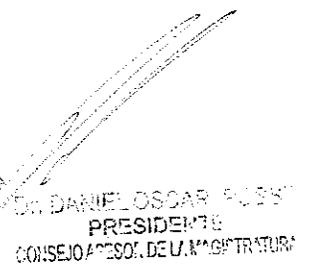
Artículo 10°: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

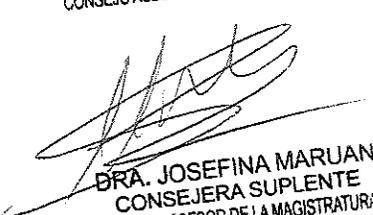
Artículo 11°: De forma.

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSÉ MOSQUERA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTÍNEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR ROSSI  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Interlineado: "Pablo Alejandro" Vale.

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

